

**CIRCULAR SB:
No. 06/04**

A las : Entidades de Intermediación Financiera.

Asunto : Puesta en vigencia del Instructivo Operativo y Contable para la Determinación de Vinculaciones y Medición de Límites de Crédito Individuales y con Partes Vinculadas.


En virtud de las atribuciones que confiere al Superintendente de Bancos el Literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002, y con el interés de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en el “Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas”, aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de marzo de 2004, se dispone lo siguiente:

1. Emitir y poner a disposición de las entidades de intermediación financiera el “Instructivo Operativo y Contable para la Determinación de Vinculaciones y la Medición de Límites de Crédito Individuales y con Partes Vinculadas” que se adjunta a la presente Circular, para que el mismo sirva de base a la Aplicación del Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas, en la determinación de vinculaciones y medición de límites individuales y globales a personas físicas, jurídicas y grupos de riesgos vinculados o no, así como a la eliminación o desmonte de los excesos de créditos otorgados a deudores vinculados; y su contabilización .
2. La presente Circular será publicada en la página web: www.supbanco.gov.do de esta Institución, así como en el Boletín Informativo siguiente a esta fecha, deja sin efecto cualquier otra disposición anterior en los aspectos que le sean contrarios, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

Miguel O. Tineo
Intendente
En funciones de Superintendente de Bancos

Anexo: Ver más abajo Instructivo

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 1 de 16

I. FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUCTIVO

1. FINALIDAD

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los procedimientos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera para la identificación de los deudores vinculados, la medición de los límites individuales y globales con personas físicas, jurídicas y grupos de riesgo vinculados o no, así como para el desmonte de los excesos de créditos otorgados a deudores vinculados por encima de los límites establecidos y su contabilización, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Sobre Límites de Créditos a Partes Vinculadas.

2. AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en este Instructivo son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera definidas en el Artículo 3 del Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas emitido por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución del 18 de Marzo del 2004.

Los procedimientos establecidos en este instructivo se aplican a todos los excesos de concentración de riesgo definidos en el Literal a) del Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, sean estos excesos correspondientes a personas físicas, jurídicas o grupos de riesgo vinculados o no.

II. GLOSARIO DE TERMINOS

Para fines de aplicación de las disposiciones de este Instructivo, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a. **Deudas Directas:** Son aquellas obligaciones en que el deudor, ya sea persona física, jurídica o grupo de riesgo, es beneficiario directo de un crédito.
- b. **Deudas Indirectas:** Son aquellas obligaciones asumidas por las personas físicas, jurídicas o grupo de riesgo, que sin ser los beneficiarios directos del crédito, responden con su patrimonio por el cumplimiento de la obligación.
- c. **Garantías Reales Admisibles:** Son aquellas que se otorgan sobre bienes muebles e inmuebles, títulos valores y cartas de crédito stand-by emitidas por bancos extranjeros de primera línea, para el resguardo de los créditos concedidos por las entidades de intermediación financiera. Las mismas deberán estar legalmente constituidas y valorizadas conforme lo establecen las Normas para la Evaluación de Activos de las entidades Financieras dictadas por la Administración Monetaria y Financiera.

	<p style="text-align: center;">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p style="text-align: center;">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p>INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS</p>		<p>Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 2 de 16</p>

- d. **Patrimonio Técnico:** El patrimonio técnico que se utilizará para la determinación de los límites de créditos individuales y a partes vinculadas será el que se determine de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial emitido por la Junta Monetaria, mediante la Tercera Resolución de fecha 30 de marzo de 2004.

III. LAS GARANTIAS Y LOS LIMITES DE CREDITOS A VINCULADOS

Las Garantías reales admisibles son las únicas consideradas para fines de ampliación del límite individual de crédito del diez por ciento (10%) hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico de una entidad de intermediación financiera.

Se considerarán como garantías reales admisibles las hipotecas en primer rango y las prendas. Asimismo, podrán considerarse como garantías reales admisibles los depósitos a plazo y demás títulos y valores emitidos por entidades de intermediación financiera que no estén en proceso de liquidación por parte la Superintendencia de Bancos.

Los certificados de acciones no podrán ser considerados como garantía para la ampliación del límite de crédito.

IV. DETERMINACION DE LAS VINCULACIONES

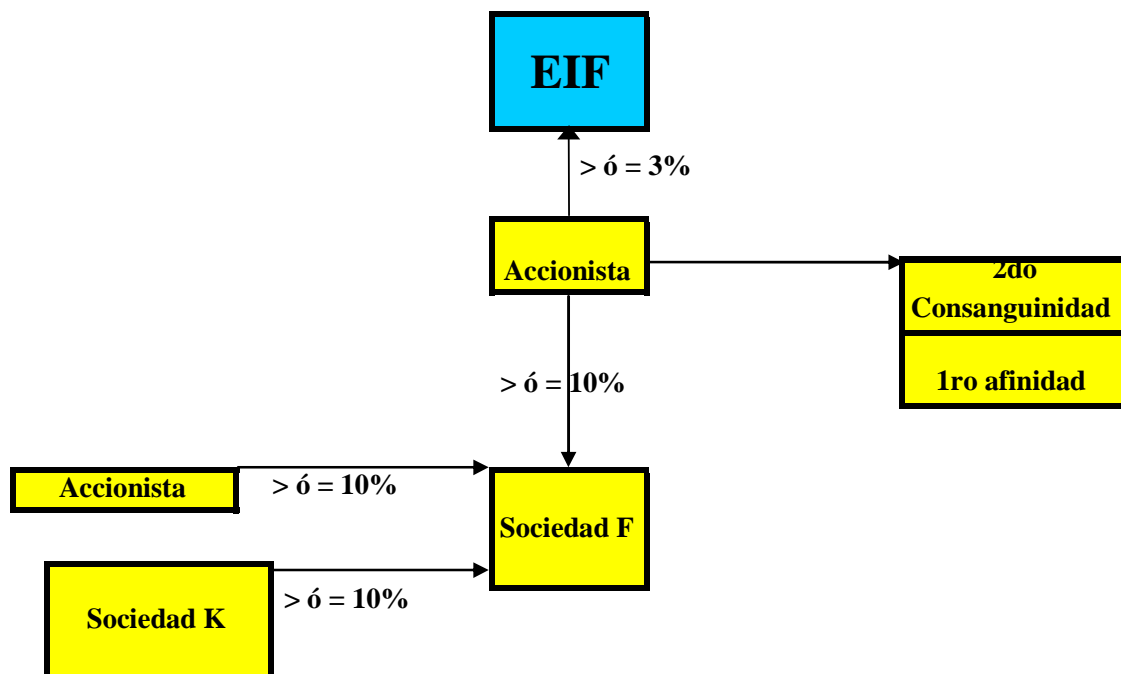
Las vinculaciones se pueden producir por tres motivos: Por propiedad, por gestión o por presunción, conforme a lo establecido en los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento Sobre Límites de Créditos a Partes Vinculadas.

1. **Vinculados a la propiedad.** Las vinculaciones por propiedad se pueden producir a través de las personas físicas, jurídicas o grupos de riesgo que posean tres por ciento (3%) o más del capital pagado de la entidad. Los vinculados a entidades de intermediación financiera tienen a su vez la capacidad de vincular a la entidad a otras personas físicas o jurídicas en cuanto estos a su vez sean co-socios con participación influyente en otras sociedades. A título de ejemplo gráfico se presentan los siguientes mapas de vinculación.




1.1 Vinculación por propiedad a través de una persona física.

En este caso, está vinculado a la entidad de intermediación financiera (EIF) la persona física que posee un 3% o más de participación en esta. Este accionista vincula a su vez a la EIF a los

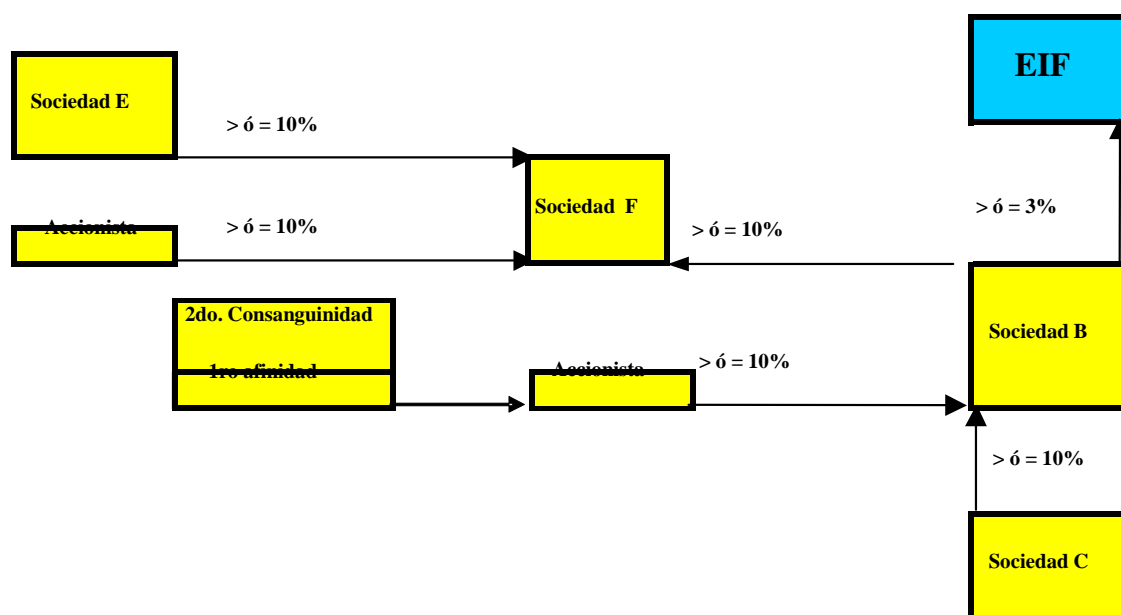


siguientes:

- a) Sus parientes hasta el 2do. grado de consanguinidad y 1ro. de afinidad.
- d) Las personas jurídicas (Sociedad K) propietarios de 10% o más de la Sociedad F


	<p align="center">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center">Entidades de Intermediación Financiera</p>
<p>INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS</p>		<p>Versión : 1a. Fecha : 13/07/04 Página : 4 de 16</p>

Vinculación por propiedad a través de una persona jurídica.

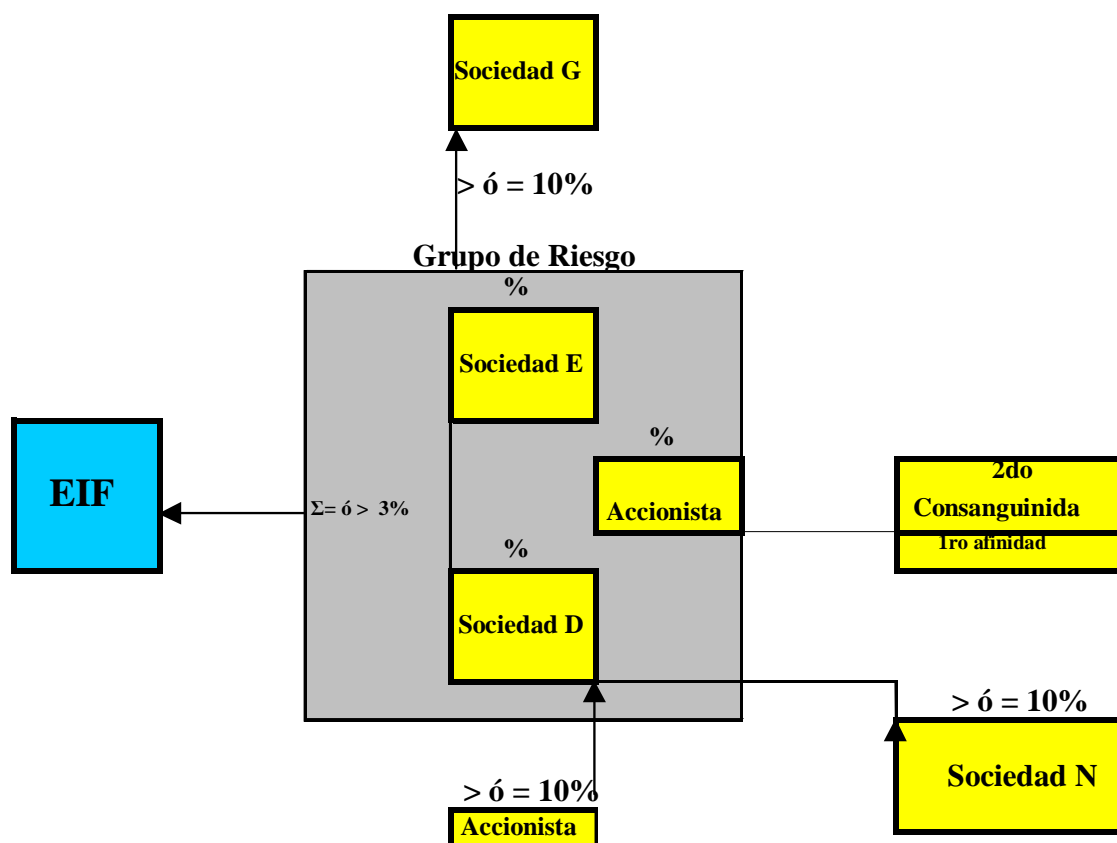


En este caso, la Sociedad B es propietaria del 3% o más de una EIF, con esto produce las siguientes vinculaciones:

- Cualquier persona jurídica (Sociedad C) que posea un 10% o más de participación en ella (Sociedad B).
- Cualquier persona física que posea un 10% o más de participación en la Sociedad B; así mismo se considerarán vinculados sus parientes hasta el 2do grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- Cualquier empresa (Sociedad F) donde la empresa accionista de la EIF (Sociedad B) tenga una participación de 10% o más en la propiedad o control.
- Los accionistas de esta última (Sociedad F) que posean o controlen un 10% o más, sean personas físicas o jurídicas (Sociedad E).


	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 5 de 16

Vinculación por propiedad a través de un Grupo de Riesgo.



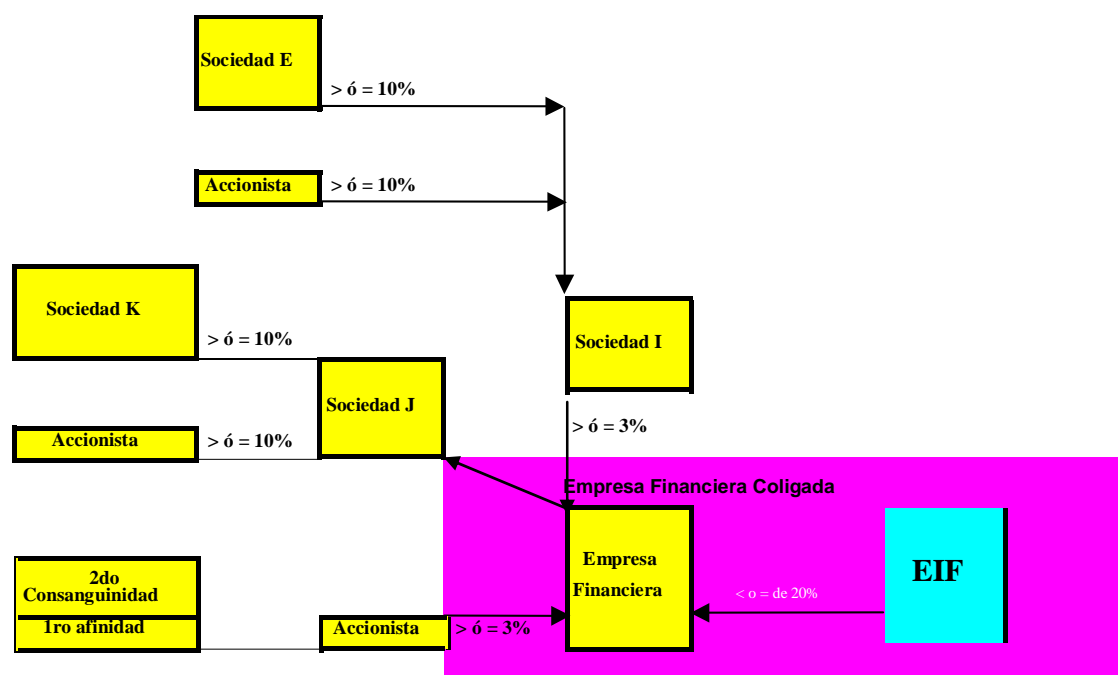
Cuando un grupo de personas físicas o jurídicas pueden ser identificadas como un Grupo de Riesgo, y la sumatoria (entre todos los miembros del grupo) de la propiedad o control de una EIF sea igual o mayor al 3% de la misma todos los miembros del grupo de riesgo se consideran vinculados a la EIF. Estos a su vez provocan las vinculaciones siguientes:

- a) Los parientes en 2do. grado de consanguinidad y primero de afinidad de las personas físicas identificadas dentro de un grupo de riesgo.
- b) Las personas físicas o jurídicas (Sociedad N) que posean 10% o más de la propiedad de cualquier empresa miembro del grupo de riesgo.
- c) Cualquier empresa (Sociedad G) donde cualquiera de los miembros del grupo de riesgo individualmente (sea persona física o jurídica), o en su conjunto, posea o controle 10% o

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : 13/07/04 Página : 6 de 16

más de la misma.


1.4 Vinculación por Participación en Grupo Financiero Coligado



Cuando la entidad de intermediación financiera participa en la propiedad de una empresa del ramo financiero, ya sea de apoyo o de servicios conexos, se considerará que esta empresa es, para los fines de vinculación, la misma EIF. Esta relación produce las vinculaciones siguientes:

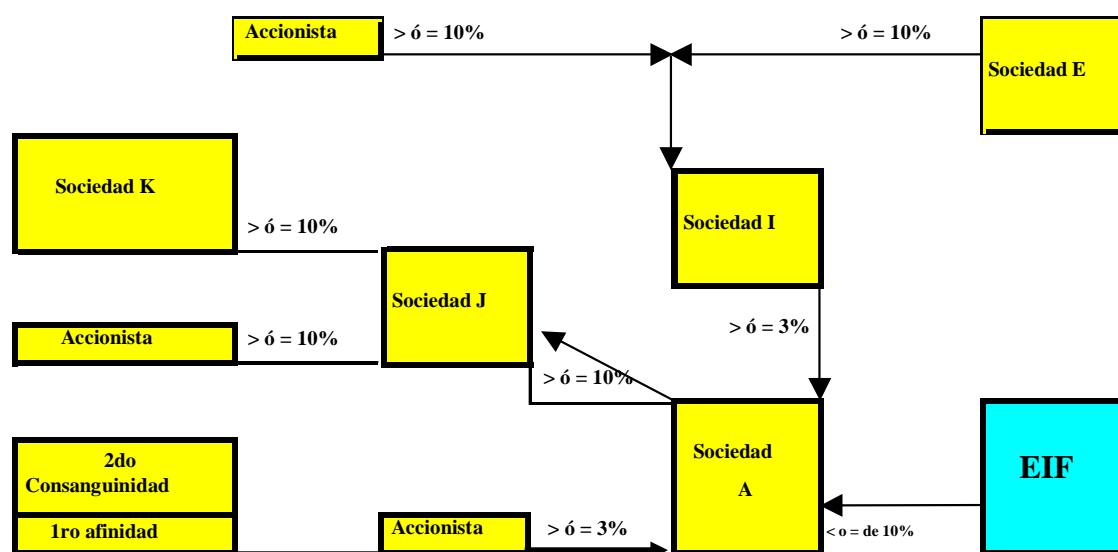
- Cualquier persona física que posea o controle un 3% de la empresa coligada se considerará vinculado a la EIF, así mismo sus parientes en 2do. grado de consanguinidad y 1ro. de afinidad.
- Cualquier persona jurídica (Sociedad I) que posea o controle un 3% de la empresa coligada se considerará vinculado a la EIF.
- Así mismo serán vinculados a la EIF las personas físicas que posean 10% de propiedad en ella (Sociedad I).
- También será vinculado cualquier persona jurídica (Sociedad E) que posea o controle un 10% de la propiedad de la empresa financiera coligada (Sociedad I).

Aprobado mediante la Circular SB: 06/04, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de julio de 2004.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : 13/07/04 Página : 7 de 16

- e) Se considerará vinculado cualquier empresa (Sociedad J) donde la Empresa Financiera Coligada posea una participación de cualquier monto.
- f) De la misma forma serán vinculados a la EIF cualquier persona física que se posea en esta (Sociedad J) un 10% o más de propiedad.
- g) Se considera vinculada a la EIF cualquier persona jurídica (Sociedad K) que posea o controle un 10% o más en la empresa participada (Sociedad J) por la Empresa Financiera Coligada.


1.5 Vinculación por Participación en Grupo Económico Coligado



Cuando la EIF posee una participación en una empresa no financiera coligada (Sociedad A), esta está vinculada a la EIF y se le considera como la EIF para los fines de vinculación. Esta situación produce las vinculaciones siguientes:

- a) Cualquier persona física que posea o controle un 3% de la empresa no financiera coligada (Sociedad A) se considerará vinculado a la EIF, así mismo sus parientes en 2do. grado de consanguinidad y 1ro. de afinidad.
- b) Cualquier persona jurídica (Sociedad I) que posea o controle un 3% de la empresa coligada se considerará vinculado a la EIF,
- c) Así mismo serán vinculados a la EIF las personas físicas que posean 10% de propiedad

Aprobado mediante la Circular SB: 06/04, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de julio de 2004.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : 13/07/04 Página : 8 de 16

en ella (Sociedad I).

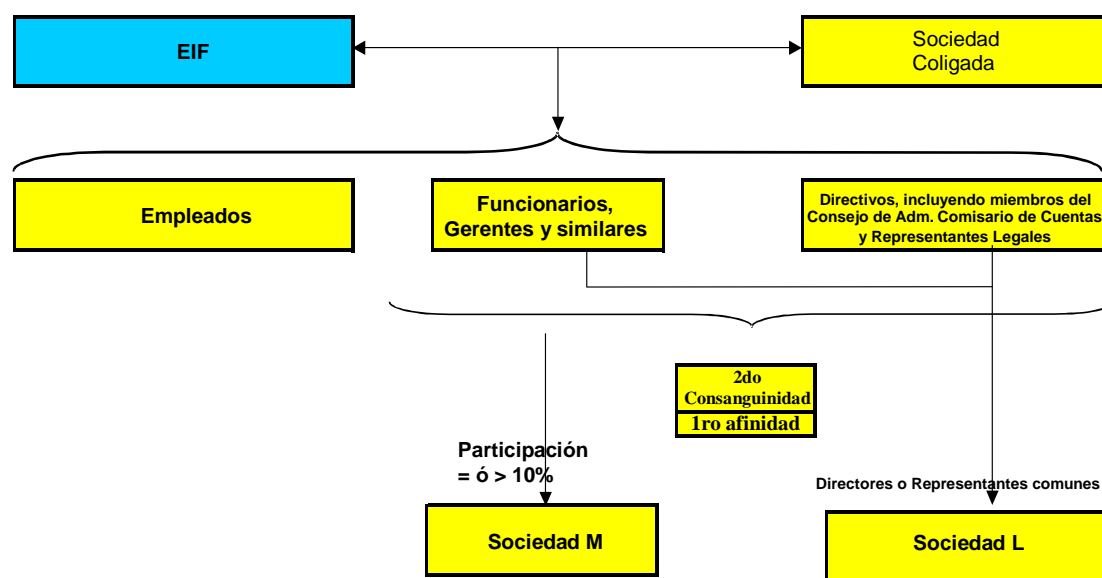
d) También será vinculado cualquier persona jurídica (Sociedad E) que posea o controle un 10% de la propiedad de la Sociedad I.

e) Se considerará vinculado cualquier empresa (Sociedad J) donde la Empresa No Financiera Coligada (Sociedad A) posea una participación de 10% o más.

f) De la misma forma serán vinculados a la EIF cualquier persona física que posea en esta (Sociedad J) un 10% o más de propiedad.


g) Se considera vinculada a la EIF cualquier persona jurídica (Sociedad K) que posea o controle un 10% o más en la empresa participada (Sociedad J) por la Empresa No Financiera Coligada (Sociedad A).

2. Vinculación por Gestión. La vinculación por gestión se produce a través de las personas que participan en la operación o decisión en las entidades de intermediación financiera. La gráfica a continuación describe las vinculaciones por gestión.



Cualquier empleado, funcionario, gerente y similares, directivos, incluyendo miembros del consejo de administración, comisario de cuentas, representantes legales y consultores (por

Aprobado mediante la Circular SB: 06/04, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de julio de 2004.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 9 de 16

el tiempo que dure su consultoría) se consideran vinculados a la EIF. Esta vinculación se extiende a las mismas posiciones en empresas coligadas de la EIF, sean estas de índole financiera o no. Estas personas vinculadas producen a su vez las vinculaciones siguientes:

- a) Todos los otros vinculados por gestión que posean o controlen 10% o más de cualquier empresa (Sociedad M) vinculan esta a la EIF
- b) Todos los otros vinculados por gestión que realicen u ocupen posiciones similares en cualquier empresa (Sociedad L) vinculan esta a la EIF
- c) Se estima vinculados los parientes hasta el 2do grado de consanguinidad y primero de afinidad de todos los otros vinculados por gestión.


Para fines de reporte de los consanguíneos, afines, vinculación por participación en otras empresas o por co-gestión en otras empresas, así como de las vinculaciones que se generan, se incluirán solo los empleados con categoría de Gerente o similar hacia arriba; esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Bancos de requerir, en el momento que así lo estime conveniente, un nivel de detalle superior que incluya todos o parte de los empleados de la entidad.

3. Vinculación por Presunción. La Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de vinculación cuando se den cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 12 del Reglamento Sobre Límites de Créditos a Partes Vinculadas. Este listado de supuestos es enunciativo y no limitativo, por lo que la Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de agregar supuestos en función de los hallazgos encontrados en los procesos de inspección.

Ante la determinación de existencia de un supuesto de vinculación, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad por escrito la existencia del mismo. La entidad financiera de que se trate dispondrá de un plazo de 15 (quince) días calendario para notificar por escrito las razones por las que entiende que la vinculación no existe. La Superintendencia de Bancos notificará por escrito la aceptación o rechazo del argumento, dentro de los 10 días laborables siguientes a la fecha de recibo de la misma.

V. LIMITES DE LA CONCENTRACION DE CREDITOS

Limite individual a personas físicas. Para la determinación de este límite se considerarán como concedidos a una misma persona física, los créditos otorgados a esa persona física o su cónyuge, así como a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. Cuando la persona física o su cónyuge sean controladores directos o indirectos de personas jurídicas, los créditos otorgados a estas empresas se considerarán dentro del mismo límite de crédito individual. Las parejas

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 10 de 16


- 1) resultados de Uniones Libres serán consideradas como cónyuges siempre que se den los supuestos establecidos por la jurisprudencia.
- 2) **Límite individual a personas jurídicas.** Para la determinación de este límite de crédito se considerarán como concedidos a una misma persona jurídica, los créditos otorgados a esa persona jurídica, así como a otras sociedades o personas físicas que en su conjunto se pueda calificar como un grupo de riesgo al que esta pertenezca. Se incluirán además los créditos otorgados a accionistas de dicha persona jurídica que posean más del 10% del control o participación de la empresa o que sean responsables de la gerencia o dirección de la misma.

VI. DETERMINACION DE LOS EXCESOS INDIVIDUALES

1. Las entidades de intermediación financiera deberán identificar los deudores con créditos otorgados por encima del límite del diez por ciento (10%) sin garantía real admisible y del veinte por ciento de aquellos totalmente garantizados, cuyos excesos deberán desmontarse de forma inmediata.

En los casos de deudores que posean tanto créditos sin garantía como con garantía, se ueden presentar las situaciones siguientes:

- a. Que tanto la deuda sin garantía como la que tenga garantía representen menos del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico cada una, y que la suma de las dos sea inferior a veinte por ciento (20%). En este caso, no hay excesos.
- b. Que tanto la deuda sin garantía como la que tenga garantía representen más del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico cada una. En este caso, el exceso equivale a la suma de los excesos respectivos sobre el diez por ciento (10%).
- c. Que la deuda sin garantía represente el diez por ciento (10%) o más del patrimonio técnico y que la deuda con garantía represente menos de ese porcentaje. En este caso, el exceso equivale al que tiene la deuda sin garantía sobre el diez por ciento (10%).
- d. Que la deuda sin garantías represente menos del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico y la que tenga garantía equivalga a ese porcentaje o más. En este caso, primero se determina si la suma de ambos tipos de deuda representa el veinte por ciento (20%) o más del patrimonio técnico. De no exceder este porcentaje, no hay excesos. De ser así, el exceso es la diferencia entre el porcentaje establecido y el veinte por ciento (20%).

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 11 de 16


2. **Cálculo de los excesos permitidos.** Tomando en consideración que tanto el monto de los préstamos vinculados como el patrimonio técnico de una entidad de intermediación financiera pueden variar, el desmonte deberá efectuarse en términos porcentuales, de acuerdo al procedimiento siguiente:
- a. Se calcula al corte del 30 de junio del 2004, el exceso de créditos otorgados a vinculados, de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Ordinal VII del presente Instructivo.
 - b. El monto en exceso debe expresarse en términos porcentuales respecto del patrimonio técnico de la entidad a la fecha citada.
 - c. Sobre la base del porcentaje determinado en el acápite anterior se establecerá el porcentaje trimestral de desmonte equivalente a un octavo (1/8) del exceso por cada trimestre; para el caso de las entidades que obtengan la aprobación de la Superintendencia de Bancos para extender el período de desmonte a tres años. Dicho desmonte podrá reducirse a un doceavo (1/12) por trimestre reajustado a partir de la fecha de dicha aprobación.
 - d. Al porcentaje total del exceso determinado se le restará el porcentaje anual de desmonte determinado en el acápite anterior, generando de esta manera, el porcentaje máximo de exceso para los créditos otorgados a vinculados, que pueda tener la entidad de intermediación financiera en cada período.

Ejemplo 1:

Si el exceso inicial al 30 de junio del 2004, representa un 12% sobre el Patrimonio Técnico de una institución (Ordinal VII), el exceso máximo permitido para la entidad al final de cada trimestre sería el siguiente:

TRIMESTRE	DESMONTE MINIMO	EXCESO MAXIMO PERMITIDO
30-Jun-04		12.0%
3ro 2004	1.5%	10.5%
4to 2004	1.5%	9.0%
1ro 2005	1.5%	7.5%
2do 2005	1.5%	6.0%
3ro 2005	1.5%	4.5%
4to 2005	1.5%	3.0%
1ro 2006	1.5%	1.5%
2do 2006	1.5%	0.0%

Aprobado mediante la Circular SB: 06/04, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de julio de 2004.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 12 de 16

Ejemplo 2:


Si el exceso inicial al 30 de junio del 2004, representa un 12% sobre el patrimonio técnico de una entidad (Ordinal VII) y esta obtiene la autorización de la Superintendencia de Bancos para extender el período de desmonte a tres años con posterioridad al 30 de septiembre del 2004, el exceso máximo permitido para esa entidad al final de cada trimestre sería el siguiente:

TRIMESTRE	DESMONTE MINIMO	EXCESO MAXIMO PERMITIDO
30-Jun-04		12.00%
3ro 2004	1.50%	10.50%
4to 2004	0.95%	9.55%
1ro 2005	0.95%	8.59%
2do 2005	0.95%	7.64%
3ro 2005	0.95%	6.68%
4to 2005	0.95%	5.73%
1ro 2006	0.95%	4.77%
2do 2006	0.95%	3.82%
3ro 2006	0.95%	2.86%
4to 2006	0.95%	1.91%
1ro 2007	0.95%	0.95%
2do 2007	0.95%	0.00%

Las entidades de intermediación financiera que al 30 de junio del 2004 no presentan excesos en créditos a partes vinculadas por encima de los límites establecidos, y que por efecto de las variaciones del patrimonio técnico se excedan, deben desmontar el exceso de inmediato.

VII. DESMONTE DE LOS EXCESOS EN PRESTAMOS A VINCULADOS

El detalle de los deudores vinculados a la entidad de intermediación financiera deberá ser reportado a partir del corte del 30 de junio de 2004, conforme al formato que se adjunta al presente Instructivo. Los excesos que se determinen serán desmontados en el plazo fijado en el Reglamento citado precedentemente, a razón de un octavo (1/8) del exceso por cada trimestre. Para el caso de las entidades que obtengan la aprobación de la Superintendencia de Bancos para extender el período de desmonte a tres años, el mismo podrá reducirse a un doceavo (1/12) por trimestre, reajustado a partir de la fecha

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 13 de 16


1. dicha aprobación.
2. **Requisitos para la extensión del plazo de desmonte de los excesos en préstamos.** Para la extensión del plazo de dos años dispuesto por el Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas, las entidades de intermediación financiera interesadas deberán obtener la autorización de esta Superintendencia, a cuyos efectos remitirán una solicitud fundamentando la necesidad.
3. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes y autorizará aquellas que demuestren lo siguiente:
 - a. Que se encuentren en cumplimiento con del Plan de Negocios aceptado por la Superintendencia de Bancos.
 - b. Que hayan constituido las provisiones requeridas, conforme al Programa de Desmonte indicado.
 - c. Que el Plan de Negocios de la entidad de que se trate muestre que la aplicación del desmonte de acuerdo a los términos del numeral 1 de este Ordinal VI provocaría un deterioro importante de los índices de solvencia o liquidez.
4. En todos los casos, la entidad que sea autorizada a extender el plazo de desmonte, no podrá distribuir los dividendos que se pudieran generar por efecto de constituir un nivel de provisiones menor al que debieron haber constituido en el plazo de los dos años establecido en el Reglamento arriba citado.
5. **Desmonte de los excesos de créditos vinculados a empleados, funcionarios y directivos.** La ejecución del programa de desmonte a los créditos vinculados a empleados, funcionarios y directivos de las entidades de intermediación financiera se efectuará de la manera indicada para los créditos individuales, en el Ordinal VII de este Instructivo.

VIII. CONDICIONES Y TERMINOS EN CREDITO A VINCULADOS

El Artículo 24 del Reglamento establece que no se podrán extender créditos a vinculados en términos más favorables, en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. Para la evaluación de la aplicación de esta norma la Superintendencia de Bancos comparará los términos otorgados en créditos a vinculados con créditos similares otorgados a no vinculados tres (3) meses antes o después de la fecha de aprobación. Para semejanza de monto, el crédito de referencia podrá tener más o menos 15% de diferencia. El crédito de referencia deberá ser en la misma moneda.

Se exceptúa de esta norma los créditos a empleados y funcionarios que hayan sido otorgados en conformidad con las políticas de préstamos al personal de cada entidad en

Aprobado mediante la Circular SB: 06/04, emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de julio de 2004.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 14 de 16

particular, autorizada por la Superintendencia de Bancos previa aprobación de la Junta Directiva o equivalente de dichas entidades. Para estos fines todas las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos los manuales que contemplen las políticas que sirven de base al otorgamiento de créditos al personal. Asimismo, las entidades financieras deberán someter a la consideración de este Organismo, las modificaciones que surjan como producto de la dinámica administrativa de cada entidad.

Los créditos otorgados a vinculados en violación a las políticas de la entidad de que se trate y a las disposiciones contenidas en el Artículo 24 del Reglamento indicado, deberán ser desmontados o adecuados a las condiciones de mercado de forma inmediata sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.

IX. CONTABILIZACION DE LOS DESMONTES DE EXCESOS A LOS LIMITES DE CREDITOS A VINCULADOS


- 1) **Los excesos de límites de créditos serán contabilizados y controlados a través de la cuenta de orden creada para estos fines, a saber:**

	CODIGO	DENOMINACION
	818.03	SALDOS DE DESMONTE AL EXCESO A LOS LIMITES DE CREDITOS A VINCULADOS
	828.03	CONTRACUENTA DE DESMONTE AL EXCESO A LOS LIMITES DE CREDITOS A VINCULADOS

El primer registro para el control del desmonte del exceso sobre los límites definidos en este instructivo, se realizará por el monto de los excesos determinados al 30 de junio del 2004. El saldo de la cuenta reflejará el importe del exceso sobre los créditos pendientes de desmontar.

- 2) **Efecto Contable del Incumplimiento del Desmonte de los Excesos en Límites de Crédito**

Las instituciones financieras que no efectúen en la proporción y plazos establecidos, los desmontes de los excesos sobre los límites señalados en el Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas promulgado por la Junta Monetaria en Marzo del 2004, deberán constituir una provisión equivalente al monto que no se hubiere desmontado.

	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS	Entidades de Intermediación Financiera
INSTRUCTIVO OPERATIVO Y CONTABLE PARA LA DETERMINACION DE VINCULACIONES Y MEDICION DE LIMITES DE CREDITOS INDIVIDUALES Y CON PARTES VINCULADAS		Versión : 1a. Fecha : <u>13/07/04</u> Página : 15 de 16

X. REQUERIMIENTOS DE REPORTES

1. Reportes de Formularios de Mapas de Vinculados

Las entidades de intermediación financiera remitirán a la Superintendencia de Bancos a partir del corte 30 de junio de 2004, el detalle de todas las personas físicas, jurídicas y Grupos de riesgos vinculados, para lo cual utilizarán los formularios MV11 al MV32 que forman parte del Manual de Central de Riesgo de esta Institución.

Asimismo, las vinculaciones que pierdan esta característica deberán notificarse mediante comunicación escrita con la explicación o motivación correspondiente, debiendo la entidad esperar la autorización de esta Superintendencia para la exclusión definitiva.

2. Periodicidad de los Reportes

A partir de la fecha establecida para la entrada en vigencia de los formularios arriba indicados, las entidades de intermediación financiera deberán remitir trimestralmente a esta Superintendencia, el último día laborable del mes siguiente a la fecha establecida para el corte, a más tardar a las 4:30 p. m., a través de la red de comunicación BANCANET, la relación de las personas vinculadas a la entidad de que se trate, incluyendo las novedades o cambios que se produzcan.

Las vinculaciones que surjan o se determinen con posterioridad al último reporte, deberán ser notificadas a esta Superintendencia de Bancos a través del “Formulario para la Actualización de Datos” a la dirección de correo electrónico: **c_riesgo@supbanco.gov.do**, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la variación, a fin de mantener actualizada la relación de vinculados de cada entidad.

Tanto los formularios del mapa de vinculados, el programa validador correspondiente y los formularios de actualización de datos se encuentran publicados en nuestra página Web: www.supbanco.gov.do, bajo el título de validadores analítico.